



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

052 O

26 de septiembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL CUAL SE
EXPIDE LA LEY DE MEJORA
REGULATORIA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y
SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA
POR EL TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracción V y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Mejora Regulatoria del Estado Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general de la materia.

Que el Plan para el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece como Prioridad Transversal el Desarrollo económico, inversión y empleo digno, y uno de sus principales objetivos, el establecer políticas públicas para atraer mayores ingresos al Estado y generar empleos dignos, bien remunerados y establecidos formalmente. En particular, buscar generar un ambiente propicio para la inversión y la actividad económica, apoyar al sector privado para que sus inversiones tengan éxito y sean redituables, y forjar esquemas de participación pública-privada que beneficien a la población y generen mayores opciones de desarrollo.

Que la mejora regulatoria es la política pública que representa un factor de desarrollo para el estado mexicano, con esta no solo se simplifica la regulación, sino que se facilitan los trámites y servicios, se analizan el impacto de la regulación en su costos de cumplimiento y se acredita la eficiencia de sus resultados, constituyendo una política de fortalecimiento institucional y social, que persigue la prestación efectiva de bienes y servicios.

Que para entender la política de mejora regulatoria, es indispensable revisar el concepto de regulación, de la buena regulación, sus alcances y ejes, así como recomendaciones que al Estado Mexicano le realizó el

Consejo sobre Política y Gobernanza Regulatoria la OCDE en esta materia y que se han recogido en la Ley General de Mejora Regulatoria aprobada y publicada de 18 de mayo de 2018.

Que la política pública de la mejora regulatoria, va directamente vinculada a incentivar la formalización empresarial, ya que de manera general en México el precio de ser formal implica altos costos, para el Registro de un Negocio hasta el 17.8% de su ingreso mensual per cápita, para la obtención de un permiso o licencia de construcción, hasta el 9.8 % del valor de la propiedad, para el acceso a la electricidad, hasta el 36.7% del ingreso mensual per cápita del negocio, para el trámite de registro de propiedad, hasta el 5.2% del valor del inmueble, por el pago de Impuestos hasta el 52.0% de las ganancias totales de la unidad económica y, en su caso, en el Cumplimiento de un Contrato, hasta el 33.0% de la demanda.

Que por lo descrito en los párrafos precedentes, la mejora regulatoria es un instrumento fundamental de un buen gobierno, que establece las bases de un sistema integral de administración regulatoria, mejorando la efectividad y eficiencia del gobierno, estimulando y fortaleciendo la economía y reduciendo al máximo los incentivos a la corrupción e incrementen la calidad del sistema jurídico estatal,

Que el día diecinueve de febrero del 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, obligatoria para el Poder Ejecutivo, Gobiernos Municipales y Organismos Autónomos en el ámbito de su competencia y derivada de un proyecto modelo enviado por la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria al Estado de Michoacán.

Que el dieciocho de mayo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual refiere en su artículo 25 que la implementación de la mejora regulatoria es obligada para todos los órdenes de gobierno y la cual tiene como finalidad, contribuir a la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, debiendo generar beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad compartiendo una metodología común sobre esa materia.

Que para la construcción de la presente iniciativa de Ley, se tomó como base el proyecto de Ley Modelo, elaborado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, así como las recomendaciones emitidas por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria en su edición 2019, las que abonan a construir un marco

institucional sólido que garantice la vigencia plena del Estado de Derecho y reglas claras para la competencia económica, para lograr el flujo y expansión de niveles de inversión, asegurando el crecimiento y la generación de empleos, como directriz fundamental para diseñar un marco jurídico funcional, eficaz y legítimo para la actividad económica del estado y sus municipios en materia de mejora regulatoria.

Que se tiene la necesidad de contar con herramientas, procesos, instrumentos, programas y estrategias que reduzcan y simplifiquen los trámites de las actividades productivas para facilitar la creación y operación de empresas y alentar una competencia sana del sector productivo.

Que es preciso crear mecanismos de mejora regulatoria directos con los ciudadanos por medio de los cuales podrán manifestar su inconformidad por la deficiencia en la prestación de los servicios, trámites o actos administrativos, respecto a su oportunidad, accesibilidad, transparencia, calidad y economía administrativa.

Que es fundamental propiciar la creación de espacios de desarrollo y competencia económica en el que se supriman las excesivas cargas regulatorias; garantizar la creación de reglas claras; contribuir al perfeccionamiento integral y permanente del marco jurídico y regulatorio a nivel nacional y local, que brinde certeza jurídica a todos los ciudadanos y sectores de desarrollo para la realización en libertad de su potencial productivo, constituyendo la razón última de la gestión gubernamental en la consecución de los objetivos económicos, sociales, de sustentabilidad y de desarrollo presentes en la política pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente Iniciativa con carácter de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios

Título Primero *Disposiciones Generales*

Capítulo I *Objeto de la Ley*

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo. Y tiene por objeto

establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse el Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria y obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, organismos gubernamentales descentralizados o desconcentrados y órganos autónomos.

Los poderes legislativo, judicial y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, sólo respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios; y, en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas; ni en tratándose de procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos o de funciones de procuración de justicia.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y, a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2°. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de Mejora Regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios;
- II. Normar la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de Mejora Regulatoria;
- IV. Normar la operación de los Sujetos obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información; y,
- VI. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 3°. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Agenda Regulatoria:* La propuesta de las regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;

II. *Análisis de Impacto Regulatorio*: Documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Estatal, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o reformas a las ya existentes;

III. *Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria*: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las comisiones de mejora regulatoria municipales, los comités, las unidades administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;

IV. *Catálogo Nacional*: El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;

V. *Catálogo Estatal*: Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;

VI. *Comisionado*: El Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

VII. *Comisión Nacional*: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

VIII. *CONAMER*: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. *Comisión*: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. *Comisiones Municipales*: A las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria;

XI. *Consejo Estatal*: El Consejo de Mejora Regulatoria del estado de Michoacán de Ocampo;

XII. *Consejo Nacional*: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;

XIII. *Enlace de Mejora Regulatoria*: Al Servidor Público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;

XIV. *Estrategia*: La Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;

XV. *Expediente para Trámites y Servicios*: El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;

XVI. *Ley*: La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;

XVII. *Ley General*: Ley General de Mejora Regulatoria;

XVIII. *Medio de Difusión*: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;

XIX. *Observatorio*: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;

XX. *Padrón*: El Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;

XXI. *Propuesta Regulatoria*: Los anteproyectos de leyes o Regulaciones que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;

XXII. *Programa de Mejora Regulatoria*: Al Programa Estatal de Mejora Regulatoria;

XXIII. *Portal oficial*: Al espacio de una red informática que, ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al interesado de gestionar Trámites y Servicios que brindan los sujetos obligados;

XXIV. *Regulación o Regulaciones*: A cualquier normativa de carácter general que expida cualquier Sujeto Obligado;

XXV. *Reglamento*: El Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios;

XXVI. *Reglamento Interior*: Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXVII. *Registro Estatal*: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;

XXVIII. *Registro Municipal*: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;

XXIX. *Servicio*: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;

XXX. *Simplificación*: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas al ciudadano;

XXXI. *Sistema de Protesta Ciudadana*: Al Sistema mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o Servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;

XXXII. *Sistema Estatal*: El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXIII. *Sistema Nacional*: El Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;

XXXIV. *Sistema Municipal*: El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;

XXXV. *Sujeto Obligado*: La Administración Pública Estatal y municipal y sus dependencias y entidades, además de la Fiscalía Estatal; los poderes legislativo, judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte del poder judicial; y,

XXXVI. *Trámite*: A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4°. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, éstos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en

meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5°. La Administración Pública Estatal impulsará el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con los ciudadanos, a efecto de que éstos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuentan cada uno de los Sujetos Obligados.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 6°. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios, deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 7°. La política de Mejora Regulatoria que desarrollen los Sujetos Obligados, se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y,
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los bienes jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 8°. Son objetivos de la política de Mejora Regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio local, nacional o internacional, a la libre competencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;
- XII. Armonizar el marco normativo de la Mejora Regulatoria en el estado atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro; y,
- XIV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

Artículo 9°. Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Mejora Regulatoria y el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Segundo
Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Capítulo I
De la Integración

Artículo 10. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos para la implementación de la Estrategia Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en materia de mejora regulatoria.

Artículo 11. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los municipios y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y,
- V. Los Sujetos Obligados.

Artículo 12. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria Nacional y Estatal;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y,
- V. Los Registros de Trámites y Servicios, Estatales o Municipales.

Artículo 13. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior, responsable oficial de Mejora Regulatoria, con el objeto de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de Mejora Regulatoria y la Estrategia Nacional al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y en las disposiciones que de ellas deriven.

En el caso del poder legislativo y judicial, éstos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II
Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 14. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia

de Mejora Regulatoria y tendrá facultades para establecer las bases, principios y mecanismos para la efectiva coordinación en el ámbito estatal de la misma, para promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia, asimismo fungirá como órgano de vinculación con los sujetos obligados y con diversos sectores de la sociedad.

El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. El Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- IV. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. El Titular de la Secretaría de Gobierno;
- VI. El Titular de la Secretaría de Contraloría;
- VII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;
- VIII. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IX. El Presidente de la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. Los Diputados Integrantes de la Comisión de Industria, Comercio y Servicios o la que corresponda de conformidad con sus atribuciones;
- XI. El Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado;
- XII. El Director General del Sistema Integral de Financiamiento para el Desarrollo de Michoacán;
- XIII. Representantes del sector empresarial;
- XIV. Un representante del Sector Educativo; y
- XV. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 15. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. El Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. El Comisionado Presidente del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- III. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción;
- IV. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- V. Cinco Presidentes Municipales en representación de los municipios del estado.

Artículo 16. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y

- asociaciones de profesionistas;
 II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y,
 III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer e implementar en el ámbito de sus competencias la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria aprobada por el Consejo Nacional y la formulación, desarrollo e implementación de la Estrategia Estatal y la política en esa materia, estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos;
- II. Aprobar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria que presente la Comisión para tal efecto;
- III. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- IV. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- V. Aprobar, a propuesta de la Comisión, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de sus resultados y la simplificación de Trámites y Servicios;
- VI. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultado de la Mejora Regulatoria y la simplificación de Trámites y Servicios que presente la Comisión;
- VII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes a las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria;
- VIII. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- IX. Emitir recomendaciones no vinculantes a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XI. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y,
- XII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los integrantes señalados en el artículo 14 de la presente ley podrán nombrar a un suplente que solamente podrá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 19. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal.

La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo, con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes, y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica, con excepción del Titular de la Comisión Estatal, quien recibirá los emolumentos correspondientes a su nombramiento.

Artículo 20. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- II. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- III. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos regulatorios que emita el Consejo Estatal; y,
- IV. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III

De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 21. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional, que para tal efecto se emita

Artículo 22. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y será vinculante para los sujetos obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo IV

De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 23. La Comisión Estatal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Económico con autonomía técnica y operativa, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

Artículo 24. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones en el ámbito estatal:

I. Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la Mejora Regulatoria y competitividad en el Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Presentar al Consejo Estatal la Estrategia Nacional, previamente aprobada por el Consejo Nacional, adecuando la Estrategia Estatal, diseñando, implementando, desarrollando, monitoreando, evaluando y dando publicidad a la misma;

III. Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

IV. Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de mejora regulatoria;

V. Administrar el Catálogo;

VI. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;

VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos;

VIII. Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

IX. Recibir y dictaminar las propuestas de nuevas Regulaciones y/o de reforma específica, así como los Análisis de Impacto Regulatorio que envíen a la Comisión las dependencias Estatales y Municipales, y los Organismos Públicos Descentralizados;

X. Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre los resultados, avances y retos de la política estatal de Mejora Regulatoria;

XI. Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la capacitación en materia de Mejora Regulatoria;

XII. Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y en su caso seguir los planteados por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria destinados a los sujetos obligados;

XIII. Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;

XIV. Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al órgano de control interno que corresponda, en caso de incumplimiento;

XV. Celebrar convenios en materia de Mejora Regulatoria con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), con sus homólogas de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal, con los Municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente ley;

XVI. Dictaminar las Propuestas Regulatorias y los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, lo anterior siguiendo los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

XVII. Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

XVIII. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios, en lo que corresponde a los Trámites y Servicios estatales;

XIX. Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;

XX. Crear, desarrollar, proponer y promover programas específicos de simplificación y Mejora Regulatoria;

XXI. Establecer acuerdos y convenios de colaboración, concertación y coordinación que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos;

XXII. Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal en colaboración con la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;

XXIII. Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como

con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley; XXIV. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de Mejora Regulatoria; XXV. Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales; y, XXVI. Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario de Desarrollo Económico mismo que tendrá nivel de Subsecretario, o su equivalente.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

Artículo 26. Corresponde al Comisionado Estatal:

- I. Dirigir técnica, administrativamente y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II. Recibir e integrar la Agenda Estatal de Mejora Regulatoria;
- III. Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Presentar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- VI. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- VII. Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los Lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal.
- IX. Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones

y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de Mejora Regulatoria; X. Colaborar con las demás Autoridades de Mejora Regulatoria de los distintos órdenes de gobierno, para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; y, XI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Sujetos Obligados

Artículo 27. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte del poder judicial, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal.

Capítulo VI

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 28. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General de Mejora Regulatoria, al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de Mejora Regulatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 29. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria se sujetará a la evaluación realizada por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria y reconocerá los resultados arrojados por su Indicador de Medición.

Artículo 30. El Observatorio será la única instancia que medirá el avance de la política pública para los Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo VII

De los Municipios

Artículo 31. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir

su normatividad de la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de Mejora Regulatoria.

El Presidente Municipal deberá nombrar un Coordinador Municipal de Mejora Regulatoria.

Artículo 32. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 33. Compete a los Municipios en materia de Mejora Regulatoria, lo siguiente:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de Mejora Regulatoria municipal de conformidad con la Ley y la Ley General;
- II. Coordinar a las unidades administrativas o servidores públicos municipales con los sujetos obligados, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
- III. Elaborar los programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia en su elaboración;
- IV. Establecer Comités Internos, los cuales se encargaran de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de Regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo;

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel inferior jerárquico inmediato, quien será el enlace de la materia y el responsable de Mejora Regulatoria del sujeto obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley;

- V. Participar en las sesiones de las Comisiones Temáticas de Mejora Regulatoria a las que sea convocado por parte de la Comisión; y,
- VI. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la Mejora Regulatoria.

Artículo 34. Las Comisiones Municipales, se conformarán, en su caso por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Síndico Municipal;

III. El número de regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;

IV. El titular del área jurídica;

V. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria y que será designado por el Presidente Municipal;

VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine el Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo, y

VII. Los titulares de las diferentes áreas que determine el Presidente Municipal.

Artículo 35. Las Comisiones Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a éstas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;

II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal, así como las propuestas de creación de Regulaciones o de reforma específica y el Análisis de Impacto Regulatorio que le presente el Secretario Técnico, para su envío a la Comisión, para los efectos de que ésta emita su opinión;

III. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión para los efectos legales correspondientes;

IV. Informar al Cabildo del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados;

V. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;

VI. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de Mejora Regulatoria en las dependencias municipales;

VII. Integrar, actualizar y administrar el Registro Municipal, y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A las Comisiones Municipales podrán concurrir como invitados permanentes, los representantes de las dependencias que determine su Presidente, quien, asimismo, podrá invitar a las personas u organizaciones que considere pertinente cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

Título Tercero
De las Herramientas del Sistema
Estatad de Mejora Regulatoria

Capítulo I
Del Catálogo de Regulaciones,
Trámites y Servicios

Artículo 36. El Catálogo Estatal es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados de los órdenes de gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información.

Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo Nacional es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán entregar periódicamente a la autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley General.

Artículo 37. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones;
- II. Los Registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios; y,
- IV. El Sistema de Protesta Ciudadana.

Capítulo II
Del Registro Estatal y los Municipales
de Trámites y Servicios

Artículo 38. Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los Registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 39. Los Registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Federal de Trámites y Servicios;
- II. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- III. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- IV. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- V. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- VI. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del poder judicial, y
- VII. Los Registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los Registros, sus Trámites y Servicios.

La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los Registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 40. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;

III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;

IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;

V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;

VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;

VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;

VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;

IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;

X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;

XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;

XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;

XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;

XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;

XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;

XVI. Horarios de atención al público;

XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;

XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio;

XIX. Aviso de Privacidad de conformidad con la legislación aplicable; y,

XX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que éstos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones.

Artículo 42. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro que les corresponda, la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión la disposición que la fundamente o, en su caso, se identifique la necesidad de que se actualice la información de los elementos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XV, XVI, XVII y XIX del artículo 43 de la presente Ley.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 43. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones anteriores, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 44. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila

los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal.

Capítulo III

Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 45. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Nacional y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 46. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya obre en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 47. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 48. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y,
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 49. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Capítulo IV

De la Protesta Ciudadana

Artículo 50. El solicitante de Trámites y Servicios podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 43 de esta Ley.

Artículo 51. La Comisión y Comisiones Municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, la que emitirá opinión en un plazo no mayor de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional

Capítulo V

Agenda Regulatoria

Artículo 52. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsiguientes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente.

La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 53. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria;
- y,
- V. Fecha tentativa de presentación.

Artículo 54. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y,
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo estatal.

Capítulo VI

Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 55. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar la Autoridad Estatal y/o Municipal de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo

anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria para tal efecto.

Artículo 56. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y,
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 57. El Análisis de Impacto Regulatorio deberá incluir los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios que generaría la regulación propuesta;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación;

IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria; y,
X. Los demás que apruebe el Consejo.

Artículo 58. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

I. Propuestas Regulatorias; y
II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

Artículo 59. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan

publicarse en el Periódico Oficial del Estado someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 60. Cuando la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar.

Cuando, a criterio de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

El experto deberá revisar el Análisis de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días naturales siguientes a su contratación.

Artículo 61. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días naturales, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia.

La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 62. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Periódico Oficial del Estado.

También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas Regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Estatal Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Manual que a su efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Periódico Oficial del Estado o en su caso en el medio de difusión del Municipio respectivo.

Artículo 63. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 62 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final, únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado resolverá, en definitiva.

Artículo 64. El encargado de la publicación del Periódico Oficial del Estado únicamente publicará en este medio de difusión, las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Estatal, en cuyo caso, la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado resolverá el contenido definitivo.

Artículo 65. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 71 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria,

utilizando para tal efecto, el Análisis de Impacto Regulatorio ex post, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 66. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Capítulo VII

De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 67. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 68. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 69. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 70. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 71. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del poder ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el medio de difusión correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y,
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Capítulo VIII

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 72. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de Mejora Regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad Estatal tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 73. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de Mejora Regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y,
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 74. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;
- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y,
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 75. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria publicará en su portal electrónico un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la Comisión sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de mejora regulatoria creados por la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria.

Capítulo IX

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 76. La Comisión Nacional promoverá entre los sectores social, privado, público y académico la realización de encuestas sobre aspectos generales y específicos que permitan conocer el estado que guarda la Mejora Regulatoria en el país, que vincula a los sujetos obligados de la presente Ley.

Artículo 77. La Comisión compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de Mejora Regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

Capítulo X

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 78. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 79. La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria deberá estar instalado en un plazo que no exceda los noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. A partir de la entrada de esta Ley, los Municipios contarán con un plazo de un año para adecuar sus Reglamentos al contenido de esta Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria

deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo se instalará dentro de los 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que la Comisión de Mejora Regulatoria del estado de Michoacán de Ocampo, se denominará Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderán referidas a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Quinto. La Comisión, publicará el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo; así como los lineamientos dentro del plazo que no exceda a un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de al menos las siguientes herramientas:

- I. Análisis de Impacto regulatoria;
- II. Programa Estatal de mejora regulatoria; y
- III. Agenda Regulatoria.

Sexto. Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo de fecha 19 de Febrero de 2018.

Séptimo. En tanto se instale la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la Dirección de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Desarrollo Económico realizará las funciones de aquella.

Morelia, Michoacán, a 12 de julio de 2019.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Carlos Herrera Tello
Secretario de Gobierno

Jesús Melgoza Velázquez
Secretario de Desarrollo Económico



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx